

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 8 de mayo del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00147; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00147 00

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por María Neydu Albarracín Hernández contra Luz Marina Cabrera Cabrera y María Lucila Molano de Cabrera.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **MARIA NEYDU ALBARRACIN HERNANDEZ** contra **LUZ MARINA CABRERA CABRERA** y **MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 Código General del Proceso)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte se acompañó a página 21 y 22 de la demanda dicho escrito, sin embargo existen insuficiencia frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencione todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, al no incluir las pretensiones subsidiarias ni la calidad en que es llamada Luz Marina Cabrera Cabrera, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente, de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, tendrá que adicionar un hecho en el que indique las circunstancias de tiempo modo y lugar de la presunta terminación del contrato, ya que la pretensión declarativa 8 solicita la “terminación unilateral sin justa causa” y en la condenatoria DECIMA “n” el valor de la indemnización por despido sin justa causa.

Así mismo, tendrá incluir un supuesto en que sustente las razones o motivos por los cuales, se cita a la señora Luz Marina Cabrera Cabrera en calidad de solidaria, y los puestos que corresponden a la pretensión subsidiaria “contrato de trabajo verbal a término indefinido” al no describirse motivación alguna, ya que todo el ítem hace a alusión a la existencia de vínculo con la demandada “principal” María Lucila Molano de Cabrera.

En este último punto, deberá justificar las razones por las que cita como demandada principal a María Lucila Molano de Cabrera cuando revisado el certificado de matrícula mercantil el establecimiento de comercio registra a nombre de Luz Marina Cabrera Cabrera, debiendo dirigirse la acción en su contra por ser esta la propietaria, por lo que, deberá adecuarse todo el escrito en ese sentido teniendo como demandada a la propietaria del Hotel Inambu, lugar de prestación del servicio según se colige de los hechos, persona que registra en la historia pensional

Prueba testimonial (artículo 212 y 198 del Código general del Proceso)

En el acápite de la prueba testimonial, se debe indicar concretamente su objeto, esto es, el (los) hecho(s) de la demanda que pretende(n) probar con la exposición o versión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código General del Proceso ya que el escrito contiene 36 hechos.

SEGUNDO: No se reconoce personería adjetiva hasta tanto se allegue un nuevo escrito de poder.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 088 de fecha 28 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be920d6ada64ee5504f367933694b9f2e22a433b413ed949b45abcb8d57497**

Documento generado en 27/06/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>